

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00534 00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO GIL ROJAS

ACCIONADO: PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC Y OTROS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por CARLOS ALBERTO GIL ROJAS, en contra de PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, BANINCA SAS, REINTEGRA SAS y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO GIL ROJAS por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, BANINCA SAS, REINTEGRA SAS y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, para la protección de sus fundamentales de petición y habeas data, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas al no dar contestación de fondo a la petición elevada el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) y generar reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Como fundamento de su pretensión, indicó que el pasado once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) presentó derecho de petición ante las sociedades PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, BANINCA SAS, REINTEGRA SAS y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, en el que solicitó la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo y la información correspondiente a las obligaciones que originaron los reportes negativos.

Mencionó que la accionada PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC únicamente se limitó a informar que procedió con la eliminación del reporte negativo e insistió que la obligación continuara causando intereses moratorios, por lo que su respuesta fue incompleta a cada una de las 20 solicitudes realizadas.

De otra parte, comentó que las accionadas BANINCA SAS, COVINOC en representación de REINTEGRA SAS y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS indicaron que no existen reportes negativos en centrales de riesgo; sin embargo, señaló que a la fecha de presentación de la petición existía reporte negativo respecto a las obligaciones N° 024371, 095671, 011430011, 011540186 y 011585058, por lo que consideró que las entidades han vulnerado sus derechos fundamentales dado que no han manifestado la verdad dentro del trámite.

Afirmó que las accionadas no han dado respuesta a sus solicitudes habiendo transcurrido más de sesenta (60) días hábiles vulnerando así sus derechos fundamentales de petición y habeas data al no brindar información detallada y concreta respecto de los datos financieros que han sido suministrados a los operadores.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNION CFIN SAS indicó que de conformidad con el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) a nombre del accionante no se observan datos negativos, en mora o cumpliendo un término especial de permanencia frente a las sociedades PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, BANINCA SAS, REINTEGRA SAS y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS.

Sin embargo, señaló que los datos reportados son responsabilidad exclusiva de la fuente de información.

Luego de indicar que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y que tampoco es la entidad encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, solicitó al Despacho ser exonerada y desvinculada dentro de la presente acción de tutela.

PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC manifestó que si bien recibió por parte del accionante una petición el pasado once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), la misma no se circunscribió a la eliminación de un dato negativo, sino a una solicitud de información tendiente a conocer la existencia o no de una relación contractual entre las partes y de ser así la expedición de las copias que dieran cuenta de ello.

Mencionó que en oficio del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) se atendió la solicitud del actor y que una vez conocida la inconformidad que da lugar a la presente acción de tutela, verificó las bases de datos de información y al no encontrar un vínculo comercial con el accionante procedió a emitir una nueva respuesta al actor el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, solicitó denegar cada una de las pretensiones del accionante y en consecuencia absolver a la sociedad de la presente acción de tutela.

PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS señaló que celebró con la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP contrato de compraventa No. 711.0235.2018 mediante el cual adquirió una serie de obligaciones insolutas, dentro de las cuales se encuentran aquellas identificadas con los No. 11585058 – 11430011 - 11540186, a cargo del accionante.

Comentó que el accionante presentó derecho de petición el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, adujo que revisado el historial de crédito del accionante encontró que no ha generado reporte negativo ante los operadores de la información. Así mismo, indicó que mediante comunicación del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) contestó el requerimiento del accionante de forma completa y de fondo.

En definitiva, solicitó al Despacho negar la acción de tutela dado que procedió a dar respuesta a la petición del accionante dentro de los términos de ley.

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA, informó que de acuerdo con la información crediticia expedida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), el accionante no registra en su historial ningún dato de carácter negativo respecto de las obligaciones adquiridas con PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, BANINCA SAS, REINTEGRA SAS y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS.

Explicó que corresponde a las fuentes de la información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo y guardar copia de la autorización otorgada por los titulares conforme a la Ley 1266 de 2008.

De otra parte, sostuvo que en calidad de operador de la información no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

Finalmente, solicitó denegar las pretensiones del accionante y desvincular al operador de la información del presente trámite.

REINTEGRA SAS manifestó que el crédito a cargo del accionante fue entregado por BANCOLOMBIA como un crédito en mora, vigente y pendiente por cancelar.

Indicó que mediante comunicado del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) respondió de fondo y de manera clara la petición elevada por el actor, la cual fue enviada a la dirección: radicadosgyg@gmail.com.

Adujo que informó al accionante que aun cuando las obligaciones adeudadas se encuentran vigentes y pendientes por cancelar, a la fecha no se encuentra reportado ante el operador de la información **TRANSUNION CIFIN SAS** y que no cuenta con vínculo ante **DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA** para reportar la información ante dicho operador.

En definitiva, solicitó al Despacho denegar las pretensiones del accionante y declarar improcedente la presente acción de tutela.

BANINCA SAS señaló que el accionante celebró contrato de mutuo o préstamo con intereses a favor de la FUNDACIÓN MUNDO MUJER bajo la obligación No. 872853, sin embargo, comentó que la fuente vendió el crédito a su compañía.

De otra parte, sostuvo que verificó las centrales de riesgo y no evidenció reporte alguno frente en Datacredito y Transunion. Adicionalmente, señaló que dio contestación a la petición del accionante frente a cada una de las solicitudes planteadas.

En relación a lo anterior, solicitó no tutelar los derechos fundamentales del accionante dado que no ha cometido ninguna transgresión o vulneración.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición del actor al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Adicionalmente, verificar si existe vulneración del derecho fundamental de habeas data por parte de las accionadas al sustraerse de eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases de datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.
(...)*

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por las accionadas PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, BANINCA SAS, REINTEGRA SAS y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS y como consecuencia de ello se ordene a las entidades dar contestación al derecho de petición elevado el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Del Derecho de Petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 12, 31, 56 y 77 del PDF 001 la radicación y los escritos de petición elevados el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

a cada una de las accionadas PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, BANINCA SAS, REINTEGRA SAS y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS.

De otra parte, se observa que conforme a las diferentes contestaciones recibidas las accionadas remitieron respuesta a la petición impetrada por el actor en los siguientes términos.

PETICIÓN DIRIGIDA A PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, BANINCA SAS, REINTEGRA SAS Y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS.	RESPUESTAS
“1. Informar si actualmente esa entidad registra alguna obligación u obligaciones a cargo de mi poderdante, señor CARLOS ALBERTO GIL ROJAS y en favor de esa entidad. 2. Si la respuesta fuere afirmativa, indicar el objeto de esas obligaciones, esto es, a qué prestaciones se obligó el deudor. 3. Si las obligaciones por las cuales se inquires se hubieren incorporado en algún documento (contrato de cualquier naturaleza, título valor, etcétera), entregar copia de ese documento a nuestra costa. 4. Indicar si las obligaciones por las cuales se inquires tienen por acreedor original a esa entidad o a otra persona; y si fuere este segundo evento: (i) Informar cuál fue el acreedor primigenio; (ii) Indicar a qué título jurídico esa entidad adquirió los créditos de ese acreedor primigenio (por cesión, compra de cartera, endoso de títulos valores, etcétera); (iii) Entregar copia a nuestra costa del documento que soporta la transferencia de las obligaciones o créditos; (iv) Si la transferencia o adquisición de las obligaciones o créditos por parte de esa entidad implicaron endoso de títulos valores con espacios en blanco, indicar si previo al endoso se diligenciaron esos espacios; (v) Señalar en qué fecha exacta se realizó la transferencia o compra o cesión de las obligaciones en favor de esa entidad. 5. Indicar si esa entidad ha transferido a un tercero las obligaciones respecto de las cuales se consulta, a cualquier título (venta de cartera, cesión, endoso, etcétera); y si la respuesta fuere positiva (i)	RESPUESTA PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) Desde el ÁREA DE CARTERA de la sociedad comercial PROMODESCUENTOS COLOMBIA S.A.S. ZOMAC, por medio del presente escrito me permito brindar respuesta a su petición que nos fue trasladada de nuestro aliado comercial, la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A. En los siguientes términos. En atención a la solicitud por usted elevada, nos permitimos informar que el reporte negativo en contra del señor Carlos Alberto Gil Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.625.337, ha sido eliminado, no obstante, debo aclarar que de acuerdo a los archivos que reposan en esta entidad, el señor Gil Rojas, aún tiene una obligación pendiente por cancelar a la sociedad PROMODESCUENTOS COLOMBIA S.A.S. ZOMAC, en calidad de codeudor por un total de \$1.211.828, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados hasta hoy. Por tanto, si bien el reporte será eliminado, su obligación continua incólume y continuará causando intereses moratorios mientras persista. Ahora bien, es menester resaltar que la norma por usted citada alude a la “CADUCIDAD del reporte negativo” únicamente, más no, a la obligación por usted adquirida, es decir, que esta seguirá vigente. RESPUESTA PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) Desde el ÁREA JURÍDICA de la sociedad PROMODESCUENTOS COLOMBIA S.A.S. ZOMAC, por medio del presente nos permitimos emitir respuesta a la petición

indicar cuándo ocurrió esa transferencia, (ii) entregar copia a nuestra costa del documento que la soporta y (iii) señalar si, en los eventos que se hubiere endosado algún título valor con espacios en blanco, señalar si previo al endoso se diligenciaron tales espacios en blanco. 6. Informar la fecha exacta en la que se hicieron exigibles las obligaciones o créditos registrados a cargo de mi representado CARLOS ALBERTO GIL ROJAS, es decir desde cuándo comenzó la mora; y si se tratare de obligaciones con pagos periódicos o mediante instalamentos: (i) Discriminar la fecha exacta en la que se hicieron exigibles tales instalamentos, y; (ii) Si respecto de estos se aplicó alguna cláusula aceleratoria por parte del acreedor. 7. Informar en un lenguaje comprensible, con corte a la fecha que se le dé a esta petición, una liquidación del crédito o de las obligaciones por las cuales se inquiera, discriminado el capital, los intereses (corrientes y moratorios) con sus fechas exactas de causación, gastos de cobranza y cualquier otro concepto que sea objeto de cobro. 8. Indicar, de conformidad con la información anterior, si respecto de las obligaciones por las cuales se consulta ha transcurrido el plazo legal de su extinción por el modo de la prescripción, de conformidad con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil o cualquier otra norma que sea aplicable. Vale aclarar, que no se está preguntado si la prescripción extintiva de las obligaciones es un hecho que debe ser o no declarado por un juez; lo que es objeto de consulta es si, con la información que registra esa entidad, ya ha transcurrido el término legal de prescripción de las presuntas obligaciones de mi representado. 9. Informar si respecto de las obligaciones frente a las cuales se inquiera esa entidad o eventual el acreedor primigenio, notificaron algún reporte negativo a las bases de datos financieros administrados por las operadoras de estos (Datacrédito, CIFIN Transunion).	elevada por el señor FABER HERNÁN ASTAIZA GAVIRIA con fundamento en lo siguiente. Sea lo primero manifestar que validados los registros que reposan en esta entidad se encuentra que la información suministrada en el oficio 17 de febrero de 2022 no guarda identidad con la realidad comercial; puesto que no damos cuenta de una transacción comercial contraída por el señor Carlos Alberto Gil Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.625.337, de manera que no presenta obligaciones pendientes de pago. En consecuencia, no se encuentra reporte positivo o negativo en los operadores de información financiera a instancia nuestra. Por lo que no damos cuenta de los hechos expuestos en el petitorio que se contesta. Así las cosas, ante la inexistencia de vínculo contractual, resulta imposible suministrar la documentación solicitada. RESPUESTA BANINCA SAS del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) En respuesta a su comunicación, en la cual solicita la actualización de la información y el retiro del reporte negativo ante las centrales de riesgo, nos permitimos responder a cada una de sus inquietudes: Punto 1: El Señor CARLOS ALBERTO GIL ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1113625337 tiene con BANINCA SAS la siguiente obligación castigada en mora: Tabla 1 Folio 49 PDF 001 Punto 2: El pasado 22 de septiembre del año 2010 en la agencia de Palmira, Valle del Cauca Usted adquirió la obligación crediticia N° 110101024371-872853 bajo la modalidad MICROCREDITO RURAL, el cual fue desembolsado por un valor de \$611.184.00. Punto 3-13-14: Anexamos formulario de vinculación y copia simple del Pagaré o Título valor con el que se constituyó el crédito No. 110101024371-872853, donde usted autorizo el tratamiento de sus datos personales; el cual es avalado con su firma y huella correspondiente.
---	--

10. En caso de ser afirmativa la anterior respuesta, indicarme la fecha exacta en la que realizaron los reportes negativos. 11. Indicar si esa entidad o el acreedor antecedente, si lo hubiere, comunicaron previamente el reporte negativo de las obligaciones, al señor CARLOS ALBERTO GIL ROJAS, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. 12. Si la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa, entregar copia a nuestra costa del documento o prueba que acredite la notificación previa del reporte negativo realizado a mi representado GIL ROJAS. 13. Indicar si esa entidad o el acreedor antecedente, si fuere el caso, obtuvieron autorización previa del titular de la información, señor GIL ROJAS, para suministrar sus datos financieros a las operadoras de bases de datos de esa naturaleza, de conformidad con los artículos 3, letra b), 8, numerales 5-6, 4, letra b), 6 ordinales 1.3., 2.3. y 3.2. y 7 ordinal 5 de a Ley 1288 de 2008. 14. Si la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa, entregar copia a nuestra costa del documento o prueba que acredite la autorización previa del titular de la información en la que conste que esa entidad o el acreedor antecedente, estaba facultado para suministrar los datos financieros a las operadoras de esos datos (Datacrédito, CIFIN). 15. Indicar a las operadoras de las bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos del señor GIL ROJAS, que deben eliminarlos de forma inmediata, si respecto de las obligaciones que dieron origen a aquellos reportes, han transcurrido un término igual o superior a 8 años contados desde que se hicieron exigibles o desde que entraron en mora, por haber caducado los datos negativos, de conformidad con el artículo 3, parágrafo 1° de la Ley 2157 de 2021. 16. Indicar a los operadores de las bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN, etcétera) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado	Punto 4-5-6: Aclaramos que esta obligación crediticia fue constituida con La Fundación Mundo Mujer, pero por superar el tiempo establecido para el pago de las cuotas; fue castigada y posteriormente vendida a favor de nuestra entidad BANINCA SAS, atendiendo todas las normas que regulan la materia. Anexamos copia simple del Pagaré o Título valor con el que se constituyó el crédito No.110101024371-872853, el cual es avalado con su firma y huella correspondiente; y en el cual podrá verificar cada uno de los datos solicitados en su requerimiento. Punto 7-10-11-12: Ahora bien, BANINCA SAS procedió a verificar en las centrales de riesgo y no figura ningún reporte negativo en Datacrédito y Transunion realizado por nuestra entidad, así las cosas, le sugerimos respetuosamente se dirija a la central de riesgo en la que presuntamente se encuentra reportado negativamente y solicite aclaración de esta información o presentar a BANINCA SAS copia de la consulta donde conste el reporte negativo. Punto 8: Con respecto a la Prescripción del crédito en referencia, le informamos que esta debe ser declarada por un Juez competente en un proceso ordinario y a petición de parte; por lo tanto, esta obligación crediticia no se encuentra prescrita, hasta que dicha situación no haya sido decretada mediante una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; además, BANINCA SAS no es la entidad competente para realizar dicha declaración, pues nuestra función se limita a la recuperación de cartera castigada, a través del servicio de cobro prestado por las casas de cobranza con las cuales se tiene convenio. Finalmente, es pertinente aclararle que BANINCA SAS ha cumplido con todo lo pertinente a la Ley; adicionalmente le informamos que a fecha 04 de marzo de 2022, el crédito No. 110101024371-872853 se encuentra con un saldo total pendiente por cancelar de \$ 257.002,00. Así las cosas, y de manera respetuosa lo invitamos a contactar a la Casa de Cobranza GUACIMO SAS al celular 3102091663, ya que es la entidad que BANINCA SAS asignó para la recuperación de su cartera, donde le brindaran alternativas de pago que se ajusten a sus posibilidades, conservando los términos y condiciones establecidos dentro de la institución.
--	--

reportes negativos frente al señor GIL ROJAS, que deben eliminarlos de forma inmediata, si a esta no se le hubiere realizado la notificación previa a tales reportes, en los términos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, si fuere el caso. 17. Indicar a los operadores de las bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN, etcétera) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos frente al señor GIL ROJAS, que deben eliminarlos de forma inmediata, si esta no dio la autorización para suministrar sus datos a aquellas operadoras, de conformidad con los artículos 3, letra b), 8, numerales 5-6, 4, letra b), 6 ordinales 1.3., 2.3. y 3.2. y 7 ordinal 5 de la Ley 1288 de 2008 18. Indicar a los operadores de bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos del señor GIL ROJAS, que deben eliminarlos de forma inmediata, si (i) respecto de las obligaciones que dieron origen a dichos reportes ya hubiere transcurrido el término legal para su extinción por el modo de la prescripción, faltando tan solo su declaración judicial, (ii) esa extinción de las obligaciones hubiere ocurrido antes de la entrada en vigor de la Ley 2157 de 2021 (29 de octubre de 2021), y (iii) entre la fecha de extinción de la obligación por el modo de la prescripción y la fecha de vigencia de la Ley citada, hubiere transcurrido por lo menos 6 de meses, todo de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional (sentencia T – 883 de 3 de diciembre de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y el artículo 9º, párrafo 2º, de la Ley 2157 de 2021. 19. Notificar a los operadores de bases de datos financieras (Datacrédito, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos del señor GIL ROJAS, que deben eliminarlos de forma inmediata, si respecto de las obligaciones que dieron origen a esos reportes, hubiere algún error o no correspondieran con la realidad, o no fueren comprobables por la fuente de la información, de conformidad con el artículo 4, letra a) de la Ley 1288 de 2008	RESPUESTA REINTEGRA SAS del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) Respuesta al numeral 1, 2, 4, 5, 7 Mediante contrato de compraventa de cartera celebrada el día 01 de diciembre de 2017, la compañía REINTEGRA S.A.S, adquirió un portafolio de créditos de Bancolombia S.A., dentro del cual se incluyó el crédito N°: 610095671, a cargo de la señora CERON BERTHA identificado con cédula de ciudadanía No. 29674697, de la cual su poderdante figura como codeudor. Con el fin de administrar el referido portafolio, la Compañía REINTEGRA S.A.S, suscribió con la Sociedad Covinoc S.A., contrato de administración respecto de la Cartera adquirida a Bancolombia. En virtud de este convenio Covinoc S.A., se encuentra facultada para dar respuesta a peticiones relacionadas con las obligaciones adquiridas por REINTEGRA S.A.S y adelantar las negociaciones relacionadas con estas, sin embargo, Covinoc S.A., no es titular del crédito, continuando REINTEGRA S.A.S con la acreencia a su favor. Le informamos que dicha(s) obligación(es) a la fecha se encuentra(n) vigente(s) y con corte al 28 de febrero de 2022 presenta(n) el siguiente estado de deuda: Conforme a lo anterior, hasta que no se efectuó el pago total de la obligación Covinoc S.A., En calidad de Administrador de las obligación(es) de propiedad de la COMPAÑÍA REINTEGRA S.A.S, se encontrará legitimado para continuar realizando la gestión de cobro de la acreencia por los mecanismos que estime pertinentes conforme a la normatividad vigente. Ahora bien, en cuanto a su solicitud de suministro de copia de contrato de cesión, no es posible suministrar documentos referentes a la cesión del crédito pues estamos frente a una relación privada, de carácter comercial que se rige por ciertos principios tales como la autonomía de la voluntad, y la relatividad. Este último se refiere a la posibilidad de que un acto jurídico genere efectos para las partes que lo suscriben y eventualmente frente a terceros como en el caso de la cesión de derechos de crédito. Por otra parte, como ya se le ha
---	--

<i>y el principio de veracidad que rige el derecho fundamental al habeas data.</i> <i>20. Indicar a los operadores de las bases de datos financieras (Datacrédito, CIFIN) que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva esta, que incluyan dentro de la información de los datos negativos correspondientes al señor GIL ROJAS una leyenda que diga “reclamo en trámite”, de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.”</i>	informado anteriormente, a esta relación son aplicables entre otras las reglas del código de comercio dentro de las cuales se encuentra la siguiente: “Artículo 61. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente”. Respuesta al numeral 3 Adjunto remitimos copia de los siguientes documentos soporte de dicha obligación, entregados por la entidad originadora: \ Fotocopia de pagaré \ Fotocopia de endoso a favor de Reintegra S.A.S. \ Entre otros. Respuesta al numeral 6 A continuación, relacionamos la fecha de última mora de la obligación antes de pasar a Reintegra: Obligación No. 610095671: 30/10/2011 Respuesta al numeral 8 En referencia a su solicitud de prescripción de la acción cambiaria, es preciso indicar que la misma no es procedente por cuanto no existe registro de declaración de la prescripción del crédito, ni se allega documentación donde conste que la misma se haya declarado. Respuesta al numeral 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19, 20 Le informamos que no obstante encontrándose el crédito en comento en estado vigente y pendiente por cancelar a la fecha su poderdante no se encuentra reportado ante el operador de Información Financiera “TRANSUNION” (anteriormente Cifin) por la mencionada obligación lo cual puede ser verificado ante dicha entidad. Así mismo, nos permitimos indicar que en la actualidad esta compañía no tiene convenio para manejar información ante el operador DATA CREDITO.
--	--

	RESPUESTA PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) Frente a sus solicitudes Proyecciones Ejecutivas SAS, se permite manifestar: 1. Se registró la cesión por parte de la entidad originadora Movistar, de las obligaciones N° 11585058 – 11430011 – 11540186 por servicios Móviles en cabeza del señor CARLOS ALBERTO GIL ROJAS 2. Servicios de líneas Móviles a los abonados telefónicos 3187885809 - 3176693138 – 3187933772. 3. Conforme a la solicitud elevada nos permitimos adjuntar los siguientes documentos: • Copia de la “Solicitud de servicio persona natural” y del pagaré N° 11041220 el cual fue suscrito (firmado) por el peticionario, en seis (06) folios útiles, en los cuales consta la adquisición del servicio No. 11430011; igualmente se visualiza (ver clausula novena), la autorización previa para efectuar el reporte ante las centrales de información. • Copia de la “Solicitud de servicio persona natural” y del pagaré N° 11021015 el cual fue suscrito (firmado) por el peticionario, en cinco (05) folios útiles, en los cuales consta la adquisición del servicio No. 11540186; igualmente se visualiza (ver clausula novena), la autorización previa para efectuar el reporte ante las centrales de información. • Copia de la “Solicitud de servicio persona natural” y del pagaré N° 9382349 el cual fue suscrito (firmado) por el peticionario, en cinco (05) folios útiles, en los cuales consta la adquisición del servicio No. 11585058; igualmente se visualiza (ver clausula novena), la autorización previa para efectuar el reporte ante las centrales de información. 4. Se realiza la correspondiente contestación o Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P. (Movistar) o Compra de cartera o El contrato de compraventa de cartera celebrado entre Proyecciones Ejecutivas SAS y Telefónica Móviles Colombia S.A., goza del privilegio de reserva, razón por la cual, no es posible acceder a lo solicitado, sin embargo, si lo prefiere, lo invitamos a dirigirse a alguno de los Puntos de Atención al Cliente de esta última a efectos de validar la transferencia de los créditos a nuestro favor. o Tal como se indicó arriba. o El acta de cesión de cartera
--	---

	adquirida por nuestra empresa a Movistar fue suscrita el día 26 de abril de 2019. 5. Proyecciones Ejecutivas SAS, no ha realizado cesión a un tercero de las obligaciones a cargo del peticionario. 6. De acuerdo con la información entregada por Movistar las fechas de exigibilidad de las obligaciones referidas data de la siguiente manera: o Obligación No. 11585058 - 18/03/2012 o Obligación No. 11430011 - 25/05/2012 o Obligación No. 11540186 - 11/03/2012 7. Nuestra empresa con el fin de brindar la correcta información respecto de los saldos pendientes por cancelar, interese4s de mora y demás solicitados por el peticionario, ha creado los siguientes canales de atención al cliente: • Fijo: 7941515 en la ciudad de Bogotá • Celular: 314 416 3697 8. De acuerdo con sus inquietudes sobre la prescripción de la obligación en consideración al contenido de su misiva encontramos pertinente indicar que el Código Civil Colombiano en su artículo 2513 señala que: “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, de la normatividad citada, se interpreta sin lugar a hesitación que este modo de extinguir las obligaciones debe ser declarado mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, emanada por un Juez de la República por el cual ordene la prescripción extintiva de la obligación. Aunado a lo previamente señalado, aunque se hubiera declarado la prescripción, la obligación en mención continuaría como natural y pendiente por cancelar. Esto en concordancia con los artículos 1527 y 1528 del Código Civil Colombiano. En consecuencia, no es viable acceder a su solicitud. 9. Le informamos que Proyecciones Ejecutivas SAS., a la fecha no se encuentra generando reporte negativo ante centrales de riesgo (DATACREDITO). 10. Tal como se indicó en el numeral 9. No obstante, se resalta que esta información es reservada de DATACREDITO y por ende podrá remitirse a dicha entidad a fin de solicitar la misma.
--	---

	11. Tal como se indicó en el numeral 9. Así mismo, respecto a la notificación del reporte le informamos que en los términos establecidos por la Ley 1266 de 2008, esta fue efectuada por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. ESP, a la última dirección aportada por usted mediante el extracto (factura) como lo autoriza la ley arriba mencionada en su Artículo 12. 12. Tal como se indicó en el numeral 11. No obstante, podrá dirigirse al centro de experiencia Movistar de su ciudad con el fin de obtener la documentación o información emitida por dicha entidad. 13. Tal como se indicó en el numeral 3. 14. Tal como se indicó en el numeral 3. 15. Tal como se indicó en el numeral 9. 16. Tal como se indicó en el numeral 9. 17. Tal como se indicó en el numeral 9. 18. Tal como se indicó en los numerales 8 y 9. 19. Tal como se indicó en el numeral 9. 20. Debido a que Proyecciones Ejecutivas SAS a la fecha no se encuentra generando reporte negativo ante centrales de riesgo (DATACREDITO), no es posible realizar la reclamación correspondiente. De igual manera, es menester recordar que las obligaciones a su cargo continúan vigentes y deben ser canceladas; por esto, nuestra compañía busca ofrecer una solución financiera que se ajuste a sus necesidades, y como estamos seguros que su decisión es normalizar la misma, lo invitamos a que se comuniquen con uno de nuestros colaboradores o realizar el pago en: 1. Banco de Bogotá con un comprobante de recaudo empresarial a nombre de Proyecciones Ejecutivas Cta. Corriente No. 034709311 en referencia No. 1: Colocar su número de cedula en referencia No. 2, número de teléfono actual; Si cancela en un corresponsal bancario de Banco de Bogotá le solicitaran el Nit de la empresa No. 900954739-2. 2. Banco del Grupo AVAL (Banco de Occidente, Banco Popular o Av. Villas con un comprobante de transacción con su número de cedula, Cta. corriente No. 034709311 a nombre de Proyecciones Ejecutivas.
--	---

--	--

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye este Despacho que conforme al análisis realizado a cada una de las respuestas de petición, en lo que concierne a PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, REINTEGRA SAS y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS las respuestas fueron brindadas de fondo en atención a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

Adicionalmente, precisa el Despacho que si bien la parte accionante no se encontró conforme con la respuesta allegada por la accionada PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, lo cierto es que se evidencia que la misma emitió un alcance de respuesta el pasado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) en el que informó que:

“validados los registros que reposan en esta entidad se encuentra que la información suministrada en el oficio 17 de febrero de 2022 no guarda identidad con la realidad comercial; puesto que no damos cuenta de una transacción comercial contraída por el señor Carlos Alberto Gil Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.625.337, de manera que no presenta obligaciones pendientes de pago.”

Así entonces, encuentra razón esta juzgadora en señalar teniendo en cuenta la información dada, que la accionada no tenía motivo alguno para pronunciarse frente a las 19 solicitudes restantes, toda vez que afirmó que no existían obligaciones pendientes de pago.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

No obstante lo anterior, respecto de la respuesta al derecho de petición otorgado por BANINCA SAS observa este Despacho que la accionada no se pronunció de fondo a todas las solicitudes realizadas por la parte actora, de manera que omitió dar respuesta a los numerales 9, 15, 16, 17, 18, 19, y 20.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada BANINCA SAS a través de su representante legal FELIPE VELASCO MELO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

Del Derecho Fundamental de Habeas Data.

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare el derecho fundamental de habeas data y como consecuencia de ello, solicitó ordenar a las accionadas abstenerse de realizar un nuevo reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, conforme se observa de las respuestas allegadas por la parte de las accionadas y vinculadas, se encuentra que el accionante a la fecha no registra ningún dato o reporte negativo ante EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION CIFIN SAS.

Así las cosas, se hace preciso señalar que si bien a folios 99 a 107 del PDF 001 el actor pone de presente copia del reporte de datos financieros, lo cierto es que encuentra el Despacho que de conformidad con las documentales que obran a folios 05 y 06 del PDF 008 no existe dato negativo registrado en relación con las entidades accionadas.

De otra parte, EXPERIAN COLOMBIA SA confirmó que en la actualidad no existe reporte negativo en las centrales de riesgo en lo que respecta a las accionadas PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC, BANINCA SAS, REINTEGRA SAS y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que la pretensión además se ciñe en una solicitud con objeto en un hecho futuro e incierto puesto que lo que se pide es ordenar a las accionadas que se abstengan de realizar un nuevo reporte negativo ante las centrales de riesgo, se negará la presente solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del parte accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada BANINCA SAS a través de su representante legal FELIPE VELASCO MELO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente al derecho fundamental de habeas data, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb861095488aaed8aa9b41121733eed40fe5bb5c0743a154ab855d369864544**

Documento generado en 08/06/2022 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>